



DON Fr. JUAN DE MONTALBAN POR
 la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica,
 Obispo de Guadix, y Baza, del Consejo de su
 Magestad, &c. A todos los Fieles de esta nue-
 tra Diocesi, de qualquier estado, calidad, y con-
 dicion que sean, Salud en nuestro Señor Jesu-
 Christo, que es la verdadera Salud.

Todas las Leyes Natural, Divina, y Humanas con-
 vienen, en prohibir el detestable Vicio de la Vsu-
 ra, por pernicioso al Mundo, nocibo al buen go-
 verno, è injurioso à la caridad, y fraternal beneficencia:
 Contra èl, como contra vn cruel Monstruo de la
 naturaleza humana, han clamado siempre los Santos Pa-
 dres, y entre otros San Ambrosio, (1) nada ponderativo,
 cõpara à los Vsurarios à Judas, y aun al mismo Demo-
 nio: contra èl los Sagrados Canones imponen tales, y
 tantas penas, que causa horror aun el referirlas. Porque
 privan à los Vsurarios, lo primero, de la Sagrada Co-
 munion: lo segundo, de Ecclesiastica sepultura: lo terce-
 ro, de que la Iglesia reciba sus Ofrendas: lo quarto, de la
 facultad de hazer testamento: lo quinto, de que alguno
 asista à ellos: lo sexto, que alguna persona les alquile su
 casa para que habiten: lo septimo, que se les pueda con-
 sentir, el que habiten en sus tierras: lo octavo, los decla-
 ra por infames, incapazes de beneficio, y oficio: lo nono,
 teniendolos por publicos Ladrones, les mandan restituir
 quanto adquirieron por vsuras, y el daño, que con ellas
 causaron.

(1) *Lib.
 de Tobia,
 cap. 4.*

Quien creyera, que siendo esto asì, como indubi-
 table, segun la Fè, la eterna condenacion de quien se
 exercita en este vicio, y que no tiene para su salvacion
 mas remedio, que vna verdadera penitencia, y vna pun-
 tua-

tualissima restitucion de todo el interès, que à él le precipitò; que huviera hombres, tan ciegos, y olvidados de sí, que aun se empleáran en atesorar, por este execrable medio, mas ira de Dios, que riquezas? Pues nos vemos obligados (aunque con gran dolor nuestro) à afirmar, y asegurar, assi por la experiencia, que hemos adquirido en las santas Visitas, como por relacion de muchas personas pias, y Religiosas, que este infame vicio, si yà por lo claro se encuentra menos; pero por lo obscuro, y paliado de varios pretextos, es frequentissimo, y por esto tanto mas pernicioso, quanto por oculto, mas difícil de remediar: à que coopéran mucho algunos ignorantes Ministros, que dexados llevar de los mantos, que le cubren, y de laxissimas opiniones, antes le fomentan, que le corrigen.

Siendo, pues, de nuestro Pastoral ministerio procurar, que las Almas, encargadas à nuestro cuydado, no caygan en estos lazos, que el Demonio, como antiguo Serpiente, prepara al Genero humano, y que las que huvieren caído, se desaten de ellos; nos ha parecido, por este nuestro Edicto, señalar los peligros, y precipicios, que en esta materia se pueden mas frequentemente encontrar, para que se libren de ellos; para lo qual, nos valdrèmos de las Reglas de los Sagrados Canones, de las que nos enseñan los Santos Padres, y de estas fuentes, la mas verdadera, y segura Theologia.

Y para vasa, y fundamento de quanto se ha de decir, se ha de suponer, (2) que aquellas cosas, que no se pueden vsar, sin que substancialmente se consuman; como son Dinero, Trigo, Vino, Azeyte, &c. Lo mismo es prestarlas, que el que las presta, pierda el dominio de ellas, y lo transfiera en quien las recibe. Y de aqui nace, que en el emprestito de estas cosas, que se llama *mutuacion*, quien las presta, solo tiene accion de justicia, à que se le paguen, segun el valor intrinseco de lo que prestò, sin que pueda aumentar el precio; porque aygan aprovechado mas à quien las recibió; (3) porque vna vez enagenadas, fructifican para su dueño, y no para quien las dió.

(2) *Assi todos los Theologos y Canonistas, cons. Thom. 2. 2. q. 78. art. 1. (3) D. Th. 2. 2. q. 77 art. 1.*

3.
dido. Y sobre esta natural justicia cae el Evangelico Precepto (como por tal lo entendieron dos Concilios Lateranenses sub *Alexandro III. & Leone X.*) por el qual manda Christo, que en estos emprestitos nada mas se espere, que lo que se dà: (4) *Mutuum date, nihil inde sperantes*; de que infirió, y muy bien, vn Concilio Burdigalense, (5) que segun el Divino Precepto, estos emprestitos han de ser graciosos, y liberales.

Y porque es convenientissimo, que todos entendan esta Doctrina, de la qual pende la principal luz de esta materia, se ha de advertir diligentemente, que si los emprestitos de estas cosas han de ser segun la doctrina de Christo, graciosas, y liberales, es necessario, que la primera, y principal intencion, que mueve à prestar, estè libre de todo logro, è interès, aunque la segunda, y menòs principal pueda esperar alguna indirecta retribucion graciosa; v.g. Si yo presto à Pedro 100. pesos, movido principalmente del desso de hazerle bien, de conservar, ò adquirir con èl vna honesta amistad, aunque despues discurra, que viendose beneficiado de mi, y sièdo mi amigo, harà tambien por mi el bien que pudiere; este emprestito es licito, libre de toda vsura, como substancialmente gracioso, y liberal. Pero si el principal motivo para prestarle, es, porque espero, que prestandole, y sacandole de su ahogo, me retribuirà algunos intereses, aunque estos no los espere como debidos de justicias esta intencion saca la accion del emprestito de liberal, y graciosa, y la haze substancialmente interessada, (6) y por esso tambien vsuraria: de que se infiere, que quien con esta intencion prestara, si la manifestara directè, ò indirectè, fuera vsurario real, y si no la manifestara, fuera à lo menos mental: y si recibia alguna cosa sobre lo que prestaba, debia restituirlo, menos que evidentemente le constasse, que el que lo daba, lo daba puramente gracioso, y liberal.

Y sobre el alma, è inteligencia de esta doctrina, cae la condenacion de la Proposicion 42. hecha por Innocencio XI, la qual dezia: *Que no era vsura pedir, ò pretender*

(4) *Luce*
6.
(5) *Anno*
1576.

(6) *Ex*
Philosop.
8. *etic.*
& ex D.
Tho. ibi,
S. Raym.
lib. 2. tit.
de vsuris

alguna cosa sobre lo que se presta, si se pretendia, ò pedia solamente, como debido por benevolencia, y gratitud, y no como debido de justicia. Por la qual condenacion se manifiesta mas la Doctrina Evangelica, que vamos zanjando, de que el principal animo de quien presta, ha de ser gracioso, y liberal, y que este se mancha, y haze vsurario, si mira el logro, è interès, sea como debido de justicia, ò como nacido de la benevolencia, y gratitud de quien recibe el emprestito.

Pero porque es dificultoso el discernir quando el interès predomina, y se incluye en la principal intenció del que presta, y quando para en la segunda, menos principal, y concomitante, y porque importa esto tanto para que la accion sea, ò no vsuraria, se tendrà para esto por regla la que se refiere en el Capitulo *consuluit de Usuris*,

(7) Cap.
consuluit
extrà de
vsuris.

(7) por estas palabras: *Aquel, que aliàs no prestàra su dinero, y lo presta con proposito de recibir mas de lo que presta, aunque falte todo pacto, por esta intencion interessada, se ha de juzgar vsurario, y se le ha de obligar en el juizio de las animas, à restituir lo que recibiere demàs de lo prestado;* la qual regla la declara mas San Antonino

(8) 2.p.
tit. 1. c. 7

(8) por estas palabras: *La intencion secundaria es, quando aunque el que presta, espera alguna cosa por la liberalidad del que recibe; pero esto no le mueve à que preste, sino es mas su benevolencia; de forma (aquí la advertencia) que aunque no creyera que le avian de dár cosa alguna sobre lo prestado, no obstante aun le prestàra.* Y la misma regla pone San Rey mundo, lib. 2. cap. de Usuris, §. 4. Miren à estas luzes sus conciencias, los que huvieren prestado, y los que han de prestar, para que los primeros emmienden los errores cometidos, y los segundos en adelante no yerr en.

(9) S. Th.
Quodlib.
8. ar. 12.

No se ignora, que Santo Thomas (9) en el Quodlibeto 8. artic. 12. salva, que el Clerigo, que aliàs no fuera à la Iglesia, vaya por las distribuciones, sin que por esto cometa simonia, ni las mire como embebidas en la primaria intencion de ir à la Iglesia; luego tambien parece, que se podrá componer, que el que aliàs no prestàra, preste, porque le retribuyan; sin que por esto come-

ta usura, ni el logro se embeba en la primaria intencion de el emprestito. Lo qual es contra la regla señalada; pero se responde lo primero: que la regla no se pone como documento metaphysico, sino es como documento moral, y prudentissimo, para indagar la intencion de el que presta, ò para que el la examine bien en su vista. Lo segundo se responde: que para el proposito, en parte ay gran disparidad entre la Usura, y Simonia: y en parte ay conformidad, y conveniencia: ay disparidad, en que quando el Clerigo mira las distribuciones como estipendio necessario para su sustentacion, aunque las mire secundariamente, de tal forma las mira, que sin ellas no færa, ni pudiera ir à la Iglesia, y de ellas en esta forma habla expressamente Santo Thomàs en el lugar citado; de lo qual no se puede hazer consecuencia à la usura, como ni se puede hazer, de que los estipendios son debidos de justicia al Ministro, y que se puede expressamente pactar sobre ellos, y instituir la vida, de forma, que no tenga otro modo de vivir; para probar, que tambien el logro, ò exceso sobre el emprestito sea de esta calidad: y de esta disparidad se colige, que la regla puesta, mas bien se aplica à la usura, que à la simonia.

Pero ay tambien entre estos vicios, para el proposito, conformidad: (10) y fuera en el caso, que las distribuciones no se consideraran como necessarias para el sustento; sino es como totalmente superexcedentes para este fin, y sin las quales pudiera el Clerigo cõgruamente sustentarse; porque en este caso no dexara de ser vehementissimo indicio de que las miraba con intencion primaria, si de tal suerte se portaba, que sin ellas no fuera à la Iglesia. Sobre lo qual se puede ver à Santo Thomàs, (11) y la Glossa de San Augustin, que cita alli; y son muy del caso las palabras de Pedro Cantor: (12) quien en el exercicio de las acciones espirituales distingue tres causas, por las quales se pueden hazer. Vna, que llama *propter quam*, que es la final principal: otra, que llama sin la qual no se pueden obrar: otra, sin la qual no se obraràn, aunque sin ella se pudieran obrar. Y prosigue, di-

(10) *Videatur c. Sicut tuis de simonia circa finem.*
(11) 2. 2. q. 100. art. 3.
(12) *In verbo abbreviato, cap. 25.*

ziendo, que si la accion espiritual se haze por lo tempo-
ral, y no por Dios, como por fin, se pecca; pero si se haze
por Dios, como por fin, y se junta el terreno emolunē-
to, sin el qual no se pueden hazer, esta es obra de neces-
sidad; pero si se dexan de hazer por faltar el terreno
emolumento, sin el qual se pueden hazer, entonces la
causa *sine qua*, se convierte en causa *propter quam*, y la ac-
cion es viciosa; lo que confirma con varios textos de la
Sagrada Escritura: y en esto corre la regla señalada para
la simonia, como para la vsura.

Y porque nuestro Edicto se dirige para dar luz à los
mas ignorantes, deben estos advertir, que para cometer
vsura en estos emprestitos, basta, que en ellos pacten, ò
principalmente intenten qualquiera utilidad, demás de
lo prestado, como sea apreciable por dinero: y assi el que
prestara porque fueran à moler à su molino, à cocer en
su horno, à comprar à su oficina, y lo que mas es, porque
le obsequien, y alaben, fuera vsurario, como con Santo
Thomàs (13) afirma el mismo San Antonino en el lu-
gar citado. Y la razon es; porque entonces la accion de
prestar, no era graciosa, y liberal, sino interessada. Al cõ-
trario es, si prestara por grangear algunas cosas, que no
se aprecian por dinero, como la amistad, y benevolen-
cia.

(14) De adonde claramente se infiere, que si el que
presta recibe alguna prenda para assegurar la paga, si la
prenda es fructifera, ò su vfo vtil, debe de descontar de el
principal quanto se utiliza, ò quanto se puede de ella
aver utilizado; de lo qual ay dos solas excepciones: vna,
quando el que tiene el Dominio directo de alguna he-
redad, la recibe en prenda hasta que le paguen: otra,
quando el Suegro dà à su yerno alguna heredad en prẽ-
da del dote, que tiene ofrecido à su hija, por las particu-
lares razones, que para esto señala el Derecho. (15) Y so-
bre esto debemos defengañar à algunos Sujetos cabilo-
sos, que tomando alguna prenda fructifera, les parece,
que se libran de la vsura, aunque no descuenten los fru-
tos, porque hazen escritura de venta, con el pacto retro-
ven-

(13) 2. 2.
q. 3. cap.
Si foene
raberis,
& extrà
eodem ti-
tulo, cap.
consuluit
D. Tom.
ibi.

(14) Cap.
plures ex
trà de
vsuris,
& cap.
cõque-
stus.

(15) Cap.
cõquestus
de vsuris
cap. silu-
briger de
vsuris.

vendendi al mismo sujeto; porque aunque quando la venta es legitima, sea licito este contrato, muy regularmente es simulada, y fingida para paliar la usura, la qual se conocerà por alguna de estas señales: (16) La primera, si obliga à quien la vendió à que la buelva à comprar, ò ay inteligencia de esto: La segunda, si el precio, que dà es menos de lo que la prenda vale: La tercera, si para la retrovendicion pide mas precio: La quarta, si la prenda perece mas para quien la vendió, que para quien la comprò; porque entonces mas es tener la posesion por prenda, y llevar por usuras el usufructo, que hazer contrato de venta.

Es verdad, que comunmente se señalan tres titulos, por los quales el que presta, puede justamente llevar alguna cosa mas de lo que presta, que son el daño emergente, el lucro cessante, y la pena convencional; porque no paga al termino señalado. Pero porque estos titulos suelen encubrir varias usuras, se ha de advertir, que à cerea del daño emergente, se han de guardar estas tres condiciones: La primera, que efectivamente provenga de el empréstito, y no de otro Capitulo: La segunda, que el interés no exceda al daño que se sigue del empréstito: La tercera, que se le haga saber al que pide prestado, por si puede encontrar empréstito sin interés. El lucro cessante no es titulo tan justificado como el daño emergente, y de èl dudan gravissimos Autores; (17) pero porque comunmente tambien se señala por justo titulo, demàs de las condiciones arriba puestas, se han de observar otras: La primera, que el interés, que dexa de ganar, sea moralmente cierto: La segunda, que dependa vnicamēte del dinero que presta: La tercera, q̄ afsi por la contingencia, como por las diligencias, y cuydados que avia de poner comerciando, se rebaxe la cantidad que corresponde del precio. Y sobre todo, siguiendo la regla Evangelica, quien en este caso, aun con estas condiciones presta, no ha de prestar por motivo de avaricia; esto es, para lograr mas, ò con mas commodidad, sino es por motivo de benevolencia; esto es, para hazer bien al proximo. De

(16) *Cap. ad nostrā extrā de emptione, & venditione, cap. illo vos de pignoribus, ex S. Raym. lib. 2. tit. de usuris*

(17) *Negant D. Tho. 2. 2. q. 78. art. 2. Scotus Durando, Innocent. quos refert, & sequitur Mag. Soto de Injustitia, & inre, lib. 6. q. 1. art. 3.*

tal suette; que su animo no està igualmente expuesto à lograr negociando, ò prestando (como acontece en muchos mercaderes) sino es totalmente determinado à negociar en trato licito, de forma, que solo por hazer bien al proximo, y à sus instancias, le preste aquella cantidad que necesitaba, y tenia dedicada para negociar; porque lo demàs es estàr expuesto à ganar por justo comercio, ò por vsuras. La pena convenida entre las Partes, se lleva licitamente, quando el que debe, pudiendo pagar, no paga: (18) porque la pena supone culpa; pero no quando està impossibilitado à pagar, si no es en caso, que por su retardacion sobrevenga algun daño al que presta; porque este lo debe de reparar el deudor moroso. Y estas advertencias basten por aora, para precaber, y cautelar las vsuras, que se suelen cometer por razon de los empreritos manifestos.

Pero porque no son menos frequentes, antes si mas, que se cometen por razon de empreritos, ò mutuos implicitos, incluidos en las compras, y ventas; dirémos tambien sobre esto lo que pareciere necesario, para que se eviten. Y sobre las compras, la primera regla, y certissima es: (19) *Que es manifesta vsura vender qualquiera cosa, por mas precio del que vale, porque se vende al fiado, como dizen, y se dà espera al comprador;* porque esto es vender el tiempo; y lo mismo que prestarle al comprador la cantidad que vale la cosa vendida, y llevarle por vsura el exceso del justo precio. De que se infiere lo primero, que el que vende alguna cosa, que por su mala calidad, es de menos valor, que otras de la misma especie: como el trigo agor gojado, ò humedo; vino con punta de vinagre, &c. si este lo vende al mismo precio, que estas especies quando son de buena calidad, porque lo vende al fiado, tambien es vsurario, y debe restituir el exceso. Y lo mismo se entiendo, si los presta de mala calidad, para recibir las de buena: Lo segundo se infiere, que es vsura pagar en especie de fruto à los trabajadores, que se conciertan à dinero, alterandoles el precio, ò concertando con ellos el supremo que estas cosas tienen: por el manifesto

(18) S.
Antonini
2. part.
tit. 1. c.
7. §. 22.
(19) Ex
cap. Con-
sultuit de
vsuris, ex
cap. in Ci-
vitate co-
dem tit.
ex Coaci-
lio M. dio.
I. mense
primo tit
de vsuris
ex D. Tb.
2. 2. q.
78. art. 2.
ex S. An-
tonino p.
2. tit. 1.
cap. 8.

9
sgravio, que se les haze, pudiendo ellos con el dinero comprar en precios mas moderados.

Segunda regla: (20) Quando el que tiene que vender algunos generos, quiere reservar la venta de ellos para el tiempo, que se juzga, que tendrà mas valor, puede licitamente venderlos, pactando, que se le paguen al precio, que tuvieren por aquel tiempo que determina; V.g. el trigo à los valores de el mes de Mayo. Pero se advierta lo primero, que no estè necesitado à venderlo antes: Lo segundo, que no pacte el precio mas alto que entonces, ò en otro tiempo tuviere; por que esto es poner al comprador en necesidad de perder, y èl en la necesidad de ganar: Lo tercero, que debe rebaxar aun del precio moderado, los gastos que debia hazer para conservarlo, y aun si se exponia, conservandolo en algun riesgo de perderlo, ò menoscabarlo.

Acerca de las compras, sea tambien la primera regla certissima, (21) que es manifesta usura, comprar las cosas en menos valor de su justo precio; porq̃ este se anticipe à la entrega de la cosa comprada; porque esto es tambien comprar el tiempo, y lo mismo que prestar la cantidad que se anticipa, y llevar por usuras, lo que excede el valor de la cosa comprada: de que evidentemente se infiere, que son contratos usurarios algunos, que frequentemente se hazen; como dár dinero adelantado por lana, lino, cañamo, capallo, borregos, y aun trigo, centeno, y cebada, &c. tassando desde luego el precio de estas cosas tan baxo; que ni en la mayor cosecha de ellas valen tan poco; de que se infiere, que los que han grangeado con estos tratos, tienen obligacion en conciencia, y se les debe obligar en justicia à restituir el exceso de el precio que estas especies tenian al tiempo que se las entregaron. Y mas clara, y mas insolente usura es, quando obligan al vendedor à que se las guarde; ò porque no ha cogido tanta cantidad como tenia concertada, le obligan à que compre lo que falta à mucho mas precio; ò à que दें en dinero no solo lo que recibió, sino es en correspondencia al valor que estas cosas efectivamente tienen.

Segunda regla: (22) Dár dinero anticipado à algun Co-

(20) Ex eodem ca. in Civitate, & ex cap. Navigant, ex S. Antonino ibi: dem.

(21) Ex eisdem capitul. & Auctorib. & communiter inter Theologos.

(22) ex eisdem capitul. & Auctor. relatis.

sechero, con pacto, y obligacion de que le venda estas especies a precio, que tuvieren en el tiempo de la cosecha; si quien dà el dinero, se obliga tambien à tomarlas, es pacto licito; pero no lo es, si no se obliga. La primera parte es manifesta, porque entonces se guarda la total equidad, que requiere la justicia del precio à la cosa vendida; y de obligacion à obligacion: y de aqui se manifesta la segunda parte; porque aunque el precio iguale al valor de la cosa que se compra; pero la obligacion de darsela à aquel sujeto, y no à otro, y de no poderla reservar para otro tiempo, es estimable en precio, y esto no se paga, si el comprador queda en libertad de tomarla, ò no tomarla; y así el contrato fuera usurario: como lo fuera tambien, si porque anticipa la paga, pactàra el infimo precio, que corriera al tiempo de la cosecha; porque esto era tambien assegurar su ganancia, y necessitar al vendedor à la pèrdua.

(23) *Magist. Soto de iustit. & iure, lib. 6. q. art. 2. §. Hincplana.*

(23) De adonde tambien se infiere, que son sospechosísimos de usura vnos contratos (bien frequentes) de arrendamiento, ò locacion, por los quales los dueños de algunos Cortijos, ò heredades, pactan con los Labradores, que les han de dàr tanto grano, ò dinero por cada año, anticipandoles los dueños à los Labradores alguna cantidad en grano, ò en dinero: y entonces serà señal evidente de que por razon de la anticipacion, ò emprestito, les hazen pagar mas de lo que dichas heredades justamente reditiuan, quando no encuentren Labradores, que sin dichos emprestitos las arrienden en tanto precio.

(24) *ex Aristoth. 5. ethico. c. 5. & 7. ex leg. pratia rerum ex D. Thom. 2. 2. q. 77. art. 1 S. Anton. 2. part. tit. 1. c. 8*

Però pendiendo toda esta materia tanto, de saber qual es el justo precio de las cosas, por ser la basa de la justicia, en compras, y ventas, se pone esta general regla. Que el justo precio de las cosas, no es el que qualquiera vendedor, ò comprador les quiere dàr, sino es el que tienen, (24) ò por tasa de la Republica, que se llama Legal, ò por la comun, y bien fundada opinion de los que compran, y venden. El primero està puntualmente determinado por la tasa: el segundo, como consiste en la comun, y moral estimacion, admite dentro de los terminos de justo, alguna latitud; y así comunmente se señalan

halan tres grados: Supremo, medio, è infimo, que se llaman rigido, discreto, y pio; pero ni estos son arbitrables à los que venden, y compran, si no estàn bien determinados, por la comun estimacion.

Pero sobre esto se debe advertir muchissimo, que para conocer el precio de las cosas, se debe atender à la prudente estimacion de ellas, por la qual se considere su utilidad, su copia, ò inopia: como los gastos, y trabajos para adquirirlas, con otras circunstancias prudentes: y aquel serà el precio legitimo, y natural de ellas, que se fundare en esta estimacion; lo qual se dize, porque acontece muchas vezes, que el precio, que los compradores, y vendedores suelen abrir, se funde mas en la necesidad de los que venden, y tenacidad de los que compran, que en las circunstancias, que las hazen apreciables. Y esto sucede regularissimamente con los pobres Labradores, que son los primeros Elementos de las Republicas; porque hallandose este gremio tan fulto de medios, y mas en estos tiempos, y necesitado por esto de buscar muchos emprestitos para ir passando: y no teniendo de que pagar, assi estos, como las Reales contribuciones, sino es de los frutos que cogen, cargan sobre ellos al tiempo de la cosecha infinitos acreedores, con execuciones promptas: de que nace, que estos pobres, no pudiendose redimir de otro modo, se ven necesitados à abrir el precio de sus frutos, no como valen, sino es como los acreedores quieren: y assi, el trigo, v.g. que para pagar, dan à 15. reales, lo buscan despues de estos mismos, ò de otros à 28. y aun à 30. en que compran, y venden la necesidad de estos miserables; de que se sigue su total ruina, y con la de estos, la de las Republicas: Y no sè, si es aun peor lo que sucede con la Lana, por no sè que Privilegios, que algunos facan, y tienen, para que ellos solos, y no otros, puedan comprar este genero: de que se sigue, que los pobres Ganaderos se vean necesitados à darfela à estos al precio que ellos quieren, y no al que el genero en si tiene, en que tambien se cometen gravissimas vsuras, y tanto peores, quanto mas irremediabes, sino es por la authoridad del Principe. Los

Los Contratos de Compañia , assi como son licitos, si en ellos se guardan las Leyes, que tienen establecidas de equidad, (25) que se reducen à que los Compañeros convengan, y participen, assi en gattos, como en provechos, assi en pérdida, como en ganancias; no igualmente, sino es segun la proporcion, que se aprecia, y estima lo que cada vno pone en la Compañia; assi facilmente declinan en vsurarios, si no guardan las debidas Leyes. Sea, pues, fixa la Regla, que Sixto V. (26) estableció en la Bulla *Detestabilis*. Quando el contrato se celebra de forma, que el Capital, sea en dineros, sea en animales, &c. quede salvo à quien lo pone, y al riesgo de quien lo recibe: quien assi pone el Capital, si lleva ganancias, las lleva illicitamente, y por vsura; y la razon es clara, porque lleva logro sin trabajo, ni riesgo: y assi el contrato degenera de Compañia en contrato de mutuo; porque se traspassa el dominio del Capital à quien lo recibe, pues para èl parece, y puede à su arbitrio vsar de él.

De à donde se infiere lo primero, que si pone la mitad del dinero à su peligro, y la otra mitad al de su Compañero, solo puede llevar las ganancias, que corresponden à la estimacion de la mitad; porque la otra mitad se considera como mutuada, y esteril para quien la dió:

(27) Lo segundo se infiere, que son illicitos, y vsurarios vnos contratos de Locacion, ò con titulo de ella, que se hazen del ganado, dandolo para el tiempo de la leche, ò queso, al peligro de quien lo recibe, y llevando por el fruto de cada cabeça alguna cantidad determinada; porque aqui la Locacion degenera tambièn en mutuo, transfiriendo el dominio de aquellos animales à quien los recibe, y para quien perecen, y quien tambien puede vsar à su arbitrio de ellos vna vez, que los ha de pagar. Ultimamente, sobre el trato de Compañia, se ha de observar tambien la regla, (28) que el mismo Sixto V. pone en la misma Bulla, de que quien pone el Capital, no pueda pastar con el Compañero, que lo recibe, determinada cantidad de ganancias; v. g. diez por ciento:

(25) *Cap. Per vestras de donat. inter virum, & uxorem institut. de societate, per totum.*

(26) *Sixtus V. in Bulla Detestabilis.*

(27) *ex Concilio Me diolansis tit. de usuris, ex S. Antonino part. 2. c. 7. §. 39.*

(28) *Sixtus V. ibid.*

por cada año, gane; ò pierda el Compañero; sino es, que se ha de arreglar à las pèrdidas, y ganancias, y està à todo expuesto, como la misma naturaleza del contrato lo pide, cerrando de esta suerte la puerta à muchas vsuras, que por razon de la pobreza, y miseria de los Compañeros, que reciben el dinero, se les pueden llevar, pactando determinados intereffes.

No dudamos, que se pueden cometer otras muchas mas vsuras, paliadas assi con los contratos referidos, como con otros; pero como no es nuestro assumpto escribir tratado de vsuras, si no es dár luz à nuestros Subditos, hemos puesto, y declarado aquellas ocasiones, en que segun su condicion, pueden mas tropezar, y caer; pero sobre lo demàs, que les pueda ocurrir, les amonestamos, y encargamos, que teniendo siempre presente la Evangelica Sentencia, que nada importa al hombre, que logre todo el Mundo, si pierde su Alma, no se arrogen à tratos, y contratos, que no sean muy llanos, y de conocida justicia; y que si ocurriessè alguno, ò algunos, de cuya equidad duden, no lo executen, sin consultar primero à Personas doctas, y virtuosas. Y desde luego les asseguramos, que serà muy de nuestro gusto, y complacencia, que quieran consultar con nuestra Persona, no solo lo que sobre esto se les pueda ofrecer, sino es sobre otra qualquiera materia, que pertenezca à sus consciencias, pues sobre esto reconocemos nuestra principal obligacion.

Finalmente, ordenamos, y mandamos à todos nuestros Subditos, que puntualmente se arreglen à lo determinado, y declarado por este nuestro Edicto, para la seguridad de sus consciencias, que es lo que principalmente por él intentamos: Y porque siendo las resoluciones, que en él se expressan conformes à la doctrina de los Sagrados Canones, y à la mas segura, y cierta Theulugia, no dudaremos de castigar por Usurarios à quantos à él contravinieren en los Capítulos determinados: Y sobre todo,

do, encargamos à los Confessores de esta nuestra Diocesi, assi Seculares, como Regulares, que en conocimiento q̄ es de nuestro ministerio, señalar el pasto conveniente à nuestras Ovejas, y apartarlas del nocibo, q̄ en la administracion del Sacramèto de la Penitencia no se aparten de lo q̄ aqui v̄a determinado, ni les dèn ensáchas en vnas materias tan peligrosas, y delicadas; sino es, que los cian à estos seguros, y ciertos terminos, aconsejando, y enseñando à los que los huvieren quebrantado, la obligacion que tienen de restituir lo mal adquirido, y la forma que en ello deben de guardar, negando intrepidamente la absolucion à todos aquellos, que à esto se resistieren. Y para que ninguno pretenda ignoràcia de este nuestro Edicto, Mandamos à todos los Curas de esta nuestra Diocesi, que lo hagan leer, y publicar todos los años dos vezes: vna, la primera Dominica de Adviento, y otra la primera de el mes de Mayo, y siempre lo tengan prompto, y guardado, assi para este efecto, como para que lo puedan d̄ar à leer, y v̄r à qualquiera que lo pida. Dado en nuestro Palacio Episcopal de la Ciudad de Guadix à de Julio de 1716.

Por mdo. de su S^{ta}. Illma. el Obispo mi Señor: